

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"MODIFICACIÓN PROYECTO PISCICULTURA  
RÍO CALCURRUPE"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 071**

**VALDIVIA, 07 DE DICIEMBRE DE 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 053, de 11 de junio de 2012 (en adelante "RCA N° 053/2012"), de la Comisión de Evaluación, Región de Los Ríos que califica ambientalmente desfavorable el proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe", cuyo titular es Agrícola Sichahue Ltda. (en adelante "el Titular").
2. El Recurso de Reclamación del proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe" interpuesto por el señor Juan Alejandro Schweikart Bruggen en representación de Agrícola Sichahue Ltda., dirigido en contra de la RCA N° 053/2012.
3. La Resolución Exenta N°0725, de fecha 14 de agosto del 2013, (en adelante Res. Ex. N°0725/2013) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), que resuelve el Recurso de Reclamación del proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe", que califica ambientalmente favorable el proyecto y modifica los resuelvo 1, 2 y 3 de la RCA N° 053/2012.
4. La Carta s/n ingresado con fecha 30 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del SEA, mediante la cual, el señor Adalberto Enrique Schweikart Bruggen, en representación de Agrícola Sichahue Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Proyecto Piscicultura Río Calcurrupe" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe" recién citado.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución N° 115, de fecha 10 de julio de 2015.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 0725/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto

“Piscicultura Río Calcurrepe”, cuyo titular es Agrícola Sichahue Ltda., el cual consiste en:

- Construir y operar una piscicultura para cultivar 280 ton/año de salmónidos hasta la etapa de smolt.
- Considera la construcción de un área de cultivo, compuesta por los estanques de fibra de vidrio y galpones de la piscicultura, bodegas de materiales, alimento, químicos, plásticos, combustibles, adicionalmente las casas y casino del personal. Además, se construirán una serie de obras civiles consistentes en una bocatoma de captación, canales de aducción y distribución, sala de bombas, sistema de tratamiento de efluentes, sala de generador, estanque distribuidor, considerando una intervención total de 22.000 m<sup>2</sup> de superficie en un predio de 3 há.
- El flujo de camiones proyectado durante la etapa de construcción será de 60 camiones, mientras que en la etapa de operación se considera un flujo de 2 camiones diarios.
- El proponente cuenta con dos derechos de aprovechamiento de aguas, de carácter continuo, no consuntivo, sobre las aguas corrientes y superficiales del río Calcurrepe, por un caudal total de 2.300 l/s. Al respecto se indica que el caudal de diseño de la piscicultura alcanza los 1.900 l/s.
- Utilizará dos derechos de aprovechamiento de aguas de carácter continuo, no consultivo, uno por 1.800 l/s y otro por 500 l/s, que suman 2.300 l/s.
- Se dispondrá de una serie de barreras físicas para impedir la entrada y salida de peces al centro.
- Las aguas usadas en el sistema de cultivo, serán conducidas al sistema de tratamiento de efluentes compuesto de 4 filtros rotatorios con malla de 60 micras y una capacidad filtrante de 0,5 m<sup>3</sup>/s.
- El proceso productivo constará de 3 etapas: incubación, primera alimentación-alevinaje y smoltificación.
- Para el almacenamiento y tratamiento de la mortalidad generada en el centro, se utilizará un sistema de ensilaje de mortalidad in situ, con un estanque contenedor de 5 m<sup>3</sup>.
- El proyecto contempla una vida útil indefinida, sin embargo, en caso de producirse el abandono del proyecto, se procederá a dismantelar las obras construidas, nivelar el terreno y enviar todos los desechos derivados de estas acciones a un sitio de disposición final debidamente autorizado.

2. Que, con fecha, 30 de agosto de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Piscicultura Río Calcurrepe”, los cuales contemplan:

- Iniciar el proyecto con 1800 l/s de agua disponibles actualmente los que cuenta con autorización de la DGA mediante Resolución N° 345 de 2012, a la espera de contar con los 1900 l/s, considerados en el proyecto original.
- Dado que el diseño de la piscicultura considera una producción máxima de 280 toneladas de producción, se disminuirá de manera proporcional la producción máxima anual a 263 toneladas, mientras no se cuente con el caudal de 1,9 m<sup>3</sup>/s debidamente autorizado.
- Con la autorización de la modificación solicitada en la presente consulta de pertinencia, se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, considerando el caudal autorizado por la DGA de 1800 lt/s, tramitando las modificaciones correspondientes, hasta

que el titular cuente con el caudal pendiente de 100 lts/s, a ser captados en el punto indicado en la DIA calificada ambientalmente favorable mediante Res Ex. N° 0725/2013, lo que es parte del diseño original de la piscicultura.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Modificación Proyecto Piscicultura Río Calcurrupe” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal n) del artículo 3 del RSEIA:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: (...)*

*n.5) Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual. (...)*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, y considerando además lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131456/2013, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas propuestas en la consulta de pertinencia, a ser incorporadas en el proyecto, suponen o no un cambio de consideración al mismo, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas*

*ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación en el volumen de agua a captar y del volumen de producción máxima anual para poder iniciar el proyecto Piscicultura Río Calcurrupé, no constituye por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que las tasas de producción como el consumo de agua disminuyen respecto a lo propuesto inicialmente, por lo tanto no se configura lo señalado en el literal n.5) del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) El segundo criterio expuesto, se refiere a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En consideración a que la modificación del caudal y producción máxima anual, corresponden a obras que pretenden intervenir o complementar un proyecto evaluado ambientalmente en el SEIA, dicho criterio no le es aplicable por cuanto las modificaciones antes descritas no reúnen los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) El tercer criterio expuesto en el artículo 2, letra g.3 del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de si la modificación en el volumen de agua a captar y el volumen máximo de producción anual, es susceptible de generar nuevos impactos ambientales adversos, se tiene que la modificación propuesta no genera nuevas emisiones distintas de las ya evaluadas y las componentes ambientales evaluadas no son alteradas, toda vez que el proyecto:

- i. Captará un volumen máximo de agua del río Calcurrupé de 1.800 l/s, caudal menor al máximo autorizado y ambientalmente evaluado que alcanza los 1.900 l/s.

- ii. Se reduce la producción máxima anual, desminuyendo de 280 toneladas anuales a 263 toneladas anuales, lo cual es proporcional al volumen de agua máximo a captar desde el río Calcurrupé (1.800 l/s) respecto al volumen máximo autorizado (1.900 l/s).

- iii. Ambas modificaciones no producirán un aumento en la generación de impactos en el medio ambiente, respecto a las calificadas en Res. Ex. N°0725/2013.

- (iv) Por último, acerca de si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Modificación Piscicultura Río Calcarrupe" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificación Proyecto Piscicultura Río Calcarrupe" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Piscicultura Río Calcarrupe" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación Proyecto Piscicultura Río Calcarrupe", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Adalberto Enrique Schweikart Bruggen, en representación de Agrícola Sichahue Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**JAI ME MORENO BURGOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

  
BVG/RKM/rmm

Distribución:

- Señor Adalberto Enrique Schweikart Bruggen, en representación de Agrícola Sichahue Ltda, Fundo Sichahue, sector Sichahue, Liffén, Futrono.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Modificación Proyecto Piscicultura Río Calcurrupe". (49-P-18).
- Oficina de Partes.